



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 9 de Julio de 2021

NÚM. 12

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-248/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, se determina la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados de este instituto, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021..... 2

ACUERDO No. IEM-CG-249/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas pone a consideración el resultado obtenido en la consulta libre, previa e informada a la Comunidad Indígena de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma..... 5

ACUERDO No. IEM-CG-250/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas pone a consideración el resultado obtenidos en la consulta libre, previa e informada a la Comunidad Indígena de Ocumicho, Municipio de Charapan, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma..... 14

ACUERDO No. IEM-CG-251/2021. Acuerdo del Consejo General por el cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas pone a consideración el resultado obtenido en la Asamblea General para calificar y de declarar la validez del proceso de nombramiento para la renovación del Consejo de Administración Comunal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, para el periodo 2021-2024..... 22

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN EN SUS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
COE:	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
LIOD:	Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; y,
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, emitió en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de junio del 2020, el Acuerdo IEM-CG-23/2020, por el que se aprobaron los LIOD, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como el Acuerdo de fecha 26 de junio de 2020, IEM-CG-25/2020, por el que aprobó la convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto; en fecha 30 de septiembre de 2020, el IEM-CG-42/2020, por el cual se aprueba la emisión de la segunda convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados y el IEM-CG-43/2020, por el que se modifican los plazos de diversas etapas de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

SEGUNDO. Con fecha 6 de septiembre de 2020, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

TERCERO. En Sesión Extraordinaria de fecha 6 de diciembre del año 2020, el Consejo General, aprobó la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, mediante acuerdo número IEM-CG-70/2020.

CUARTO. El 18 de diciembre de 2020, en términos del artículo 58 del Código Electoral, se llevaron a cabo las Sesiones Especiales de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, con las cuales iniciaron su funcionamiento.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Electoral, a las 8:00 ocho horas del seis de junio, concluyó la etapa de Preparación, dando inicio a la etapa de Jornada Electoral, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 185, 207, 208, 209 y 210 del Código Electoral y 54 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo, el nueve de junio, iniciaron las Sesiones de Cómputo para efecto de determinar los resultados de la votación de conformidad con lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el Estado.

Al tenor de los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98 de la LGIFE, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 4, fracción primera, de la LGIFE, el INE y los Órganos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley en comento.

TERCERO. Que el artículo 104, inciso f), de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales, en este caso el Instituto, tienen como función llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.

CUARTO. Que el artículo 34, fracciones III, IV y XIII, del Código Electoral, determina que son atribuciones del Consejo General, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y Municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

QUINTO. Que el propio numeral 34, en su fracción XIV, del Código Electoral, señala que es atribución del Consejo General determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados.

SEXTO. Que el artículo 36, fracciones II y VI, del Código Electoral, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General, mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto, y proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

SÉPTIMO. Que el artículo 41, fracción I, del Código Electoral, señala como atribución de la Dirección de Organización Electoral, apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales y sus Consejos Electorales.

OCTAVO. Que en los LIOD citados, se establecieron, entre otras cosas, las directrices para la emisión de la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados del Instituto; el procedimiento para la recepción de las propuestas de las organizaciones de la sociedad así como de las solicitudes de los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales, presidentes, secretarios, vocales de organización electoral y vocales de capacitación electoral y educación cívica de los comités distritales y municipales del Instituto; y, el procedimiento para escuchar las opiniones de los partidos políticos.

NOVENO. Que durante su funcionamiento los Órganos Desconcentrados, realizaron diversas actividades, entre ellas, recibieron solicitudes de la ciudadanía para participar como observadores electorales; celebraron sesiones ordinarias, extraordinarias, urgentes y especiales, para tratar asuntos relacionados con las actividades del Proceso Electoral; recibieron los materiales electorales y la documentación electoral; realizaron el sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de paquetes electorales, estos últimos fueron entregados a los Capacitadores Asistentes Electorales Locales para que ellos a su vez los entregaran a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Asimismo, sesionaron para hacer el cómputo de las elecciones, según correspondiera al ámbito de su competencia, declararon la validez de la misma, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría y entregaron las constancias a quienes tenían derecho.

Por tanto, al haber concluido sus actividades primordiales los 116 órganos desconcentrados de este instituto, se estima necesario la conclusión de sus actividades el 30 treinta de junio de la presente anualidad.

Cabe señalar que derivado del oficio IEM-P-2016/2021, se les informó a los Titulares de las Presidencias de los Órganos desconcentrados que a partir del 22 veintidós de junio de este año, se procedería al traslado de paquetes electorales a bodega central, además de que conforme al procedimiento para la revisión y clasificación de los materiales electorales recuperados al término de la Jornada Electoral, se estableció que del 15 quince al 26 veintiséis de junio de 2021, se llevaría a cabo el traslado de los materiales a la bodega central.

Adicional a lo anterior, los órganos desconcentrados están integrando los expedientes que tienen que ser entregados en el Consejo General y concluyeron el trámite de los medios de impugnación que fueron presentados en contra de los cómputos distritales y municipales.

Ahora bien, es conveniente precisar que, de conformidad con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 9, contempla un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a que se conozca del acto, para interponer un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de las elecciones; el artículo 23 señala, que recibido el medio de impugnación, se tiene que publicitar la cédula correspondiente en los estrados, durante el plazo de setenta y dos horas, concluido éste; el artículo 25 manifiesta, que la autoridad responsable tiene un plazo de veinticuatro horas para su remisión al Tribunal Electoral.

Por lo que, en el caso de que el Tribunal Electoral realice requerimientos a este Instituto, con motivo de los Juicios de Inconformidad presentados, los mismos serán atendidos en tiempo y forma por el área competente de este Consejo General.

Cabe mencionar que el Enlace electoral, será responsable de organizar con cada uno de los Comités que tiene a su cargo, la entrega de los archivos, así como la remisión del mobiliario con el que desarrollaron sus actividades y la entrega del inmueble que fungió como sede del Órgano Desconcentrado.

Por tal motivo, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados a partir del 30 de junio del 2021, ello en atención a que la documentación y paquetes electorales estarán a disposición del Consejo General

de este Instituto, para que en lo sucesivo cualquier requerimiento se realice a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

DÉCIMO. Por otro lado, acorde con la atribución del Consejo General de determinar la conclusión en sus funciones de los Órganos Desconcentrado del Instituto, artículo 34, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán y una vez que éstos, han concluido sus actividades primordiales y aunado a que el 31 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-54/2020, relativo al Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el Ejercicio 2021, por la cantidad de \$740,091,249.55 (setecientos cuarenta millones noventa y un mil doscientos cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.).

Posteriormente, el 31 de diciembre siguiente, el Congreso del Estado, aprobó el decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, en el que asignó para el Instituto, la cantidad de \$679,999,839.00 (seiscientos setenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, en esa misma fecha.

Derivado de la disminución presupuestal aprobada por el Congreso del Estado de Michoacán, el 8 de marzo de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-74/2021, relativo al ajuste del presupuesto del Instituto para el ejercicio 2021, en el cual se redujo el presupuesto proyectado en \$15'727,336.43 (quince millones setecientos veintisiete mil trescientos treinta y seis pesos 43/100 M.N.), quedando un presupuesto reducido por la cantidad de \$724'363,913.20 (setecientos veinticuatro millones trescientos sesenta y tres mil novecientos trece pesos 20/100 M.N.).

En ese sentido, las complicaciones de carácter financiero por las que atraviesa el Instituto con motivo de la reducción presupuestal antes referida, impactan incluso en el presupuesto destinado a cubrir lo referente al capítulo 1000 sobre servicios personales, por lo que, atendiendo a ello, resulta inviable sostener a los órganos desconcentrados hasta el mes de julio, como se señaló al aprobar la integración de los comités y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, pues hacerlo así implicaría destinar recurso económico para el pago del personal adscrito a los mismos, lo que derivaría en una afectación al techo financiero del Instituto.

Que en virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN EN SUS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que los Órganos Desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, concluyan sus funciones a partir del 30 de junio de 2021, una vez que hayan remitido los paquetes electorales y el material electoral que tienen bajo su resguardo y los expedientes correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral para que realice todas las actividades necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese a los Comités Distritales y Municipales de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para efecto de en lo sucesivo cualquier requerimiento referente a los órganos desconcentrados, sea realizado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ello en atención a que la documentación electoral quedará bajo el resguardo del Consejo General.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual de veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General,

integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

ACUERDO No. IEM-CG-249/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDO EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA, MUNICIPIO DE TANGAMANDAPÍO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
La Cantera, Tangamandapio:	Comunidad Indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el seis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, signado por diversas autoridades comunales de La Cantera, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Comienzo de los trabajos para la consulta. El diecisiete de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: «**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA, MUNICIPIO DE TANGAMANDAPÍO, MICHOACÁN**», identificado con la clave

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

IEM-CEAPI-10/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por autoridades tradicionales de La Cantera, y se facultó a la Comisión Electoral para tal efecto, además de elaborar el Plan de Trabajo. Asimismo, se acordó girar oficio al Ayuntamiento de Tangamandapio para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, se pronuncie sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta.

Al respecto se emitió el oficio IEM-CEAPI-145/2021 recibido el veintisiete de mayo en la Presidencia Municipal de Tangamandapio, sin obtener respuesta alguna.

QUINTO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el «**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA, MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN**», identificado con la clave IEM-CEAPI-016/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de La Cantera, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

SEXTO. Escritos presentados en el IEM. El veintisiete y veintiocho de mayo, se presentaron escritos signados por diversos ciudadanos quienes se ostentaron como comuneros de la comunidad indígena de la Cantera en el que manifestaron desconocer al C. Marco Reyes Amezcua en cuanto Jefe de Tenencia así como a las autoridades tradicionales toda vez que no representan la voluntad de la mayoría de los comuneros de La Cantera; asimismo, manifestaron que no es su deseo acceder al presupuesto directo por lo que solicitaron se tenga por no presentada la solicitud de consulta.

En atención a ello, la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral mediante oficio IEM-CEAPI-223/2021 dio vista a las autoridades tradicionales de La Cantera, quienes presentaron la solicitud de consulta previa, libre e informada para que manifestarán lo que a su derecho estimarán conveniente. Sin que a la fecha se hubiere presentado respuesta alguna.

SÉPTIMO. Solicitud de opciones de respuesta. El veintinueve de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por las autoridades comunales y tradicionales de La Cantera, en el que solicitaron someter a la Asamblea General como opciones de respuesta a la pregunta establecida en la convocatoria, las siguientes:

Opción 1 «Sí, estamos de acuerdo en autogobernarnos a través de un Consejo Comunal que se encargara de administrar directamente la parte proporcional que le corresponda a nuestra comunidad, en razón del porcentaje de población municipal, respecto de todos los fondos y ramos, tanto estatales y federales, asignados al municipio de Tangamandapio» y, Opción 2 «No estamos de acuerdo».

OCTAVO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El día treinta de mayo, se llevó acabo la Consulta a la comunidad indígena de La Cantera, Tangamandapio, con el objetivo de que ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, conforme a lo establecido en el acuerdo IEM-CEAPI-016/2021.

NOVENO. Atención a la solicitud. Mediante oficio IEM-CEAPI-231/2021, las integrantes de la Comisión Electoral dieron respuesta al escrito señalado en el Antecedente Séptimo, en el sentido de que no resultaba viable la petición realizada ya que dicha respuesta incorpora elementos cuyo análisis e información no se encontraba prevista en el desarrollo de la consulta, lo que llevaría rebasar las atribuciones del Instituto derivado a que no es su competencia.

DÉCIMO. Declaración de Validez por la Comisión Electoral. En Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el diecisiete de junio, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CEAPI-024/2021, mediante el cual se pone a consideración del Consejo General el acuerdo sobre declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena de La cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones,

conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

El Consejo General consideró que en materia de consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

TERCERO. Derechos Humanos, consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2015**, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1865/2015**, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, involucra un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto:

- Constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos.
- Derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Facultándolos así, de determinar su condición política, social, cultural y económica, ya que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.²

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los

² Previsto en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: «COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES».

Así como en la tesis jurisprudencial 37/2015 sustentada por la Sala Superior, de rubro: «CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS».

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,³ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, en relación con la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el **Amparo Directo 46/2018**, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas⁴, ya que en los juicios ciudadanos citados, estableció que la competencia

³ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

⁴ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.»

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.»

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.»

de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer un control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, considera dos parámetros para la distribución de competencias:

- Atendiendo al tipo de elección con que se encuentre relacionado el acto impugnado;
- Por el órgano o autoridad responsable.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ambos asuntos la Sala Superior definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números **TEEM-JDC-030/2019** y **TEEM-JDC-060/2019**, consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Ley Orgánica. Ahora bien, la Ley Orgánica señala que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

En este mismo orden de ideas, las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Para hacer efectivo ese derecho el artículo 117 de la Ley Orgánica, en el caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales. Para ello, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Dicha solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales. Una vez presentada la solicitud, el **Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

SÉPTIMO. Atención a petición. En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por los CC. Marco Antonio Reyes Amezcua, Gustavo Reyes Ventura, Eliazar Manzo Soterio,

Javier Elías Becerra, Everardo Ascencio Nicolás, firmantes de la solicitud que nos ocupa, anexaron su nombramiento como Jefe de Tenencia y Jueces de Tenencia, respectivamente de la comunidad de La Cantera, en dichos nombramientos expedidos el nueve de marzo y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la designación fue por parte del Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se acredita con establecido en el artículo 11, fracción II, inciso a) del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el once de mayo del dos mil veinte.

De la misma manera, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades tradicionales de La Cantera, adjuntó el Acta de Asamblea de fecha veintisiete de abril en la que se autorizó a las autoridades tradicionales realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que el veintidós de abril se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-03/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales, cumpliendo con los mismos.

En aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Comunidad Indígena de La Cantera, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendientes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de La Cantera, Tangamandapio.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días 1, 5, 6 y 7 de mayo llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes y el Ayuntamiento respectivo, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

OCTAVO. Plan de Trabajo. Los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado, cumpliendo además con los criterios constitucionales y de legalidad.

Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Con esa base, este Plan fue resultado de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias el veinticuatro de mayo, en las que se reunieron las integrantes de la Comisión Electoral con las autoridades tradicionales.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo cumplió al contener los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,

- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

NOVENO. Convocatoria. Derivado de las reuniones de trabajo se determinó que, la difusión pertinente a la comunidad en general, se realizó a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de convocar a las y los habitantes mayores de 18 años de La Cantera, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; los cuales, se entregaron y fijaron durante el periodo establecido en el calendario del Plan de Trabajo, es decir, del veintisiete al treinta de mayo.

DÉCIMO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El treinta de mayo, se llevó a cabo la Consulta a la comunidad indígena de La Cantera, Tangamandapio, con el objetivo de ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Por lo que dicha consulta se verificó por medio de tres etapas, tal como se estableció en el plan de trabajo acordado por las autoridades tradicionales; y, aprobado por la Comisión Electoral mediante acuerdo IEM-CEAPI-016/2021, el cual se llevó a cabo de la siguiente forma:

- a) **Registro.** Se instalaron cuatro mesas de registro en cada uno de los cuatro Barrios (Centro, La Loma, San Miguel y La Orilla), las cuales iniciaron su registro en punto de las diecisiete horas, y fueron registrados en las listas correspondientes 1,242 mil doscientos cuarenta y dos habitantes mayores de dieciocho años.
- b) **Fase informativa.** Una vez registrados todas las y los comuneros que quisieron y pudieron participar en la consulta, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, dio inicio la fase informativa del proceso de consulta a La Cantera, en la forma y términos que se describen en el Acta respectiva, levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas, consistente en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y los alcances e implicaciones de la administración directa y autónoma de los recursos; a cargo de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, de la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y de la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, así como el Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, Consejero Electoral de este Instituto.
- c) **Fase consultiva.** Ya fenecida la fase informativa, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, dio inicio la fase consultiva del proceso, en la forma y términos anotados en el Acta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas, en la que principalmente, se definió si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, mediante la pregunta señalada en la fase anteriormente desahogada.
- d) **Resultados de la consulta.** Concluidas las fases de la consulta de mérito, en términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, consistente en la definición de la comunidad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO PRIMERO. Resultado y publicación de la consulta. Conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO del presente Acuerdo, la comunidad de La Cantera, Tangamandapio, mediante de la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (1,126 mil ciento veintiséis personas)	NO (116 ciento dieciséis personas)

Una vez que la comunidad manifestó su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, personal del Instituto publicó dicho resultado mediante carteles de resultados fijados en los lugares públicos señalados por las autoridades tradicionales, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tales efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Calificación y validez de la consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de La Cantera, Tangamandapio, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, este Consejo General determina que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los parámetros endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Por lo que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDO EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA, MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos y trabajo previo entre la Comisión de Enlace sobre los tiempos, modos y convocatoria, de acuerdo con sus usos y costumbres para realizar la consulta de mérito a la comunidad de La Cantera, Tangamandapio, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de La Cantera, Tangamandapio, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al verificarse esta con el siguiente resultado:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (1,126 mil ciento veintiséis personas)	NO (116 ciento dieciséis personas)

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión Electoral.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes a los solicitantes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

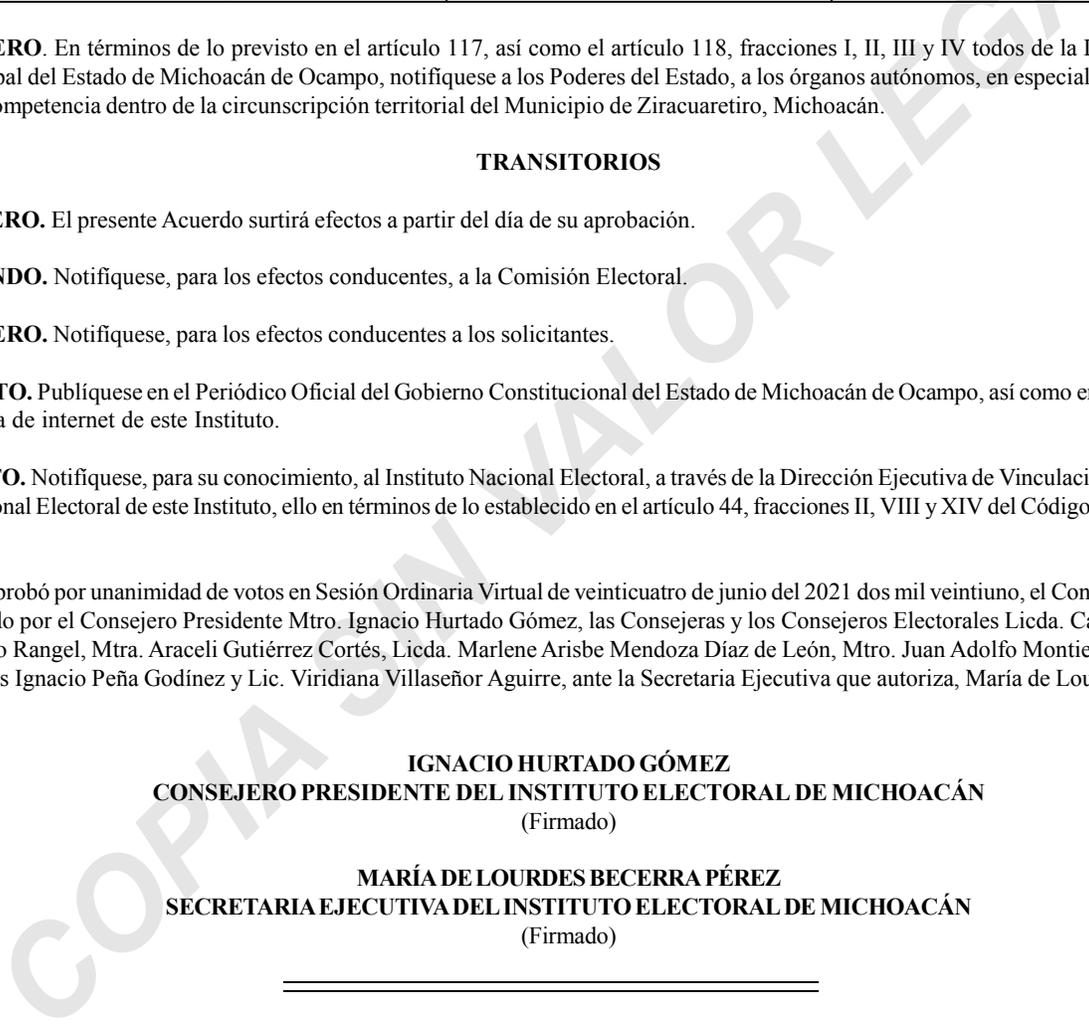
QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual de veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDOS EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE OCUMICHO, MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,
Ocumicho:	Comunidad Indígena de Ocumicho, en el municipio de Charapan, Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el siete de mayo, suscrito por Pedro Pascual Elías, Gildardo Esteban Bacilio, quienes se ostentan como Jefe de Tenencia Propietario y Suplente, Federico Hernández Morales y Rogelio Elías Rafael en su calidad de Representante de Bienes Comunales Titular y Suplente respectivamente, de la comunidad Indígena de Ocumicho, municipio de Charapan, Michoacán, en cuanto autoridades tradicionales de Ocumicho, por mandato de la Asamblea General, en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Comienzo de los trabajos para la consulta. El veinticuatro de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el: «ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE OCUMICHO», identificado con la clave IEM-CEAPI-012/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por autoridades civiles y comunales de Ocumicho, asimismo se facultó a la Comisión Electoral para tal efecto, además de elaborar el Plan de Trabajo. En este sentido, se acordó girar oficio al Ayuntamiento de Charapan para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta.

Al respecto se emitió el oficio IEM-CEAPI-144/2021 recibido el veinticuatro de mayo en la Presidencia Municipal de Charapan, sin obtener respuesta alguna.

QUINTO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el «ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA TENENCIA DE OCUMICHO, EN EL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MIHOACÁN», identificado con la clave IEM-CEAPI-017/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Ocumicho, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

SEXTO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El día primero de junio, en la comunidad indígena de Ocumicho, las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentó en Ocumicho, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad, de igual forma se hace mención que el Ayuntamiento no asistió a la Consulta, dicho procedimiento se realizó de conformidad con el plan de trabajo aprobado en el acuerdo IEM-CEAPI-017/2021.

SÉPTIMO. Declaración de Validez por la Comisión Electoral. En Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el diecisiete de junio, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CEAPI-025/2021, mediante el cual se pone a consideración del Consejo General el acuerdo sobre declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena de Ocumicho, municipio de Charapan, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

El Consejo General consideró que en materia de consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de Ocumicho, Municipio de Charapan, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

TERCERO. Derechos Humanos, consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2015**, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1865/2015**, que la consulta formulada a las

comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, involucra un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto:

- Constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos.
- Derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Facultándolos así, de determinar su condición política, social, cultural y económica, ya que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.²

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,³ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio

² Previsto en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: «**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**».

Así como en la tesis jurisprudencial 37/2015 sustentada por la Sala Superior, de rubro: «**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**».

³ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, en relación con la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el **Amparo Directo 46/2018**, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas⁴, ya que en los juicios ciudadanos citados, estableció que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer un control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, considera dos parámetros para la distribución de competencias:

- Atendiendo al tipo de elección con que se encuentre relacionado el acto impugnado;
- Por el órgano o autoridad responsable.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ambos asuntos la Sala Superior definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números **TEEM-JDC-030/2019** y **TEEM-JDC-060/2019**, consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

⁴ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.»

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO.»

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: «PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.»

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Ley Orgánica. Ahora bien, la Ley Orgánica señala que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

En este mismo orden de ideas, las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Para hacer efectivo ese derecho el artículo 117 de la Ley Orgánica, en el caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales. Para ello, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Dicha solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales. Una vez presentada la solicitud, el **Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

SÉPTIMO. Atención a petición. En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó parte de la Tenencia y este requisito se acredita con establecido en el artículo 11, fracción II, inciso a) del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Charapan publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

De la misma manera, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de Ocumicho, adjuntó el Acta de Asamblea de fecha seis de febrero en la que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que el veintidós de abril se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-04/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales, cumpliendo con los mismos.

En aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Comunidad Indígena de Ocumicho, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendientes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de Ocumicho.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días 1, 5, 6 y 7 de mayo llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes y el Ayuntamiento respectivo, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

OCTAVO. Plan de Trabajo. Los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado, cumpliendo además con los criterios constitucionales y de legalidad.

Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Con esa base, este Plan fue resultado de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias el veinticinco de mayo, en las que se reunieron las integrantes de la Comisión Electoral con las autoridades tradicionales.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo cumplió al contener los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,
- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

NOVENO. Convocatoria. Derivado de las reuniones de trabajo se determinó que, la difusión pertinente a la comunidad en general, se realizó a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de convocar a las y los habitantes mayores de 18 años de Ocumicho, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; los cuales, se entregaron y fijaron durante el periodo establecido en el calendario del Plan de Trabajo, es decir, del veintisiete de mayo al primero de junio.

DÉCIMO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El primero de junio, se llevó a cabo la Consulta a la comunidad indígena de Ocumicho, con el objetivo de ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Por lo que dicha consulta se verificó por medio de tres etapas, tal como se estableció en el plan de trabajo acordado por las autoridades tradicionales; y, aprobado por la Comisión Electoral mediante acuerdo IEM-CEAPI-017/2021, el cual se llevó a cabo de la siguiente forma:

- a) **Registro.** Se instalaron dos mesas de registro en la entrada de la Escuela Primaria Xóchitl, de la comunidad de Ocumicho, las cuales iniciaron su registro en punto de las quince horas, y fueron registrados en las listas correspondientes 427 cuatrocientos veintisiete habitantes mayores de dieciocho años.
- b) **Fase informativa.** Una vez registrados todas las y los comuneros que quisieron y pudieron participar en la consulta, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del mismo día, dio inicio la fase informativa del proceso de consulta a Ocumicho, en la forma y términos que se describen en el Acta respectiva, levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas, consistente en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y los alcances e implicaciones de la administración directa y autónoma de los recursos; a cargo de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, de la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y de la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

- c) **Fase consultiva.** Ya fenecida la fase informativa, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, dio inicio la fase consultiva del proceso, en la forma y términos anotados en el Acta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas, en la que principalmente, se definió si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, mediante la pregunta señalada en la fase anteriormente desahogada.
- d) **Resultados de la consulta.** Concluidas las fases de la consulta de mérito, en términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, consistente en la definición de la comunidad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO PRIMERO. Resultado y publicación de la consulta. Conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO del presente Acuerdo, la comunidad de Ocumicho, mediante de la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (322 trescientas veintidós personas)	NO (41 cuarenta y un personas)

Una vez que la comunidad manifestó su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, personal del Instituto publicó dicho resultado mediante carteles de resultados fijados en los lugares públicos señalados por las autoridades tradicionales, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tales efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Calificación y validez de la consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Ocumicho, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, este Consejo General determina que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los parámetros endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Por lo que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDOS EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE OCUMICHO, MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos y trabajo previo entre la Comisión de Enlace sobre los tiempos, modos y convocatoria, de acuerdo con sus usos y costumbres para realizar la consulta de mérito a la comunidad de Ocumicho, Municipio de Charapan, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Ocumicho, Municipio de Charapan, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al verificarse esta con el siguiente resultado:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (322 trescientas veintidós personas)	NO (41 cuarenta y un personas)

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes a la Comisión Electoral.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes a los solicitantes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual de veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

ACUERDO No. IEM-CG-251/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL PARA CALIFICAR Y DE DECLARAR LA VALIDEZ DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMUNAL DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, PARA EL PERIODO 2021-2024.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión de Enlace:	Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios 2021;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo de Administración:	Consejo de Administración Comunal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Sentencia SUP-JDC-9167/2011. El 2 de noviembre del 2011, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó entre otras cosas que los integrantes de la comunidad de Cherán, tienen derecho a ejercer el nombramiento de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, reconociendo al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas; además estableció que el Instituto debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acordaría celebrar elecciones por sistemas de usos y costumbres.

SEGUNDO. Administración directa de recursos. Durante todo el proceso de consulta al municipio de Cherán, se hizo patente la problemática social entre San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, por lo que esta última reiteró la exigencia de que le fuera asignado de

manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad, manteniendo su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.

Para ello, en la etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el trece de enero de dos mil doce se llevó a cabo reunión entre los entonces Subsecretario de Gobernación, Jefe de Tenencia Municipal y el Comisariado de Bienes Comunales, con el objeto de abordar el tema relacionado con el presupuesto que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, dentro de la cual el Concejo Mayor de Cherán K'eri Janhaskatiecha, Michoacán, nombrado mediante decreto 443 de treinta de diciembre de dos mil once, por el Congreso del Estado de Michoacán, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la comunidad de referencia el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al Municipio de Cherán, en proporción a su población respecto del total del municipio, de acuerdo con los datos estadísticos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática (INEGI).

TERCERO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-211/2021. El 7 de mayo del 2021¹, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, el Consejo General, aprobó el Acuerdo mediante el cual determinó dar inicio al proceso de nombramiento del Consejo de Administración, así mismo, facultó a esta Comisión Electoral, para que, en acompañamiento con el Comité de Enlace, prepararan dicho proceso de nombramiento con pleno respeto a sus usos, costumbres e instituciones propias de la comunidad, identificado bajo la clave IEM-CG-211/2021.

CUARTO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-222/2021. El 21 de mayo, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual, aprobó la convocatoria para la renovación del Consejo de Administración, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a celebrarse el 30 de mayo mediante elección interna y el 20 de junio la Asamblea General.

QUINTO. Celebración de las Asambleas de Barrios. El 30 de mayo se llevaron a cabo la elección interna en cada barrio de las y los candidatos a miembros del Consejo de Administración en los Barrios de Guadalupe, San Juan, San Isidro y San Antonio.

SEXTO. Aprobación del Acuerdo IEM-CEAPI-027/2021. El 26 de junio, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos aprobó en Sesión Extraordinaria Urgente, el acuerdo por medio del cual pone a consideración del Consejo General, los resultados obtenidos en la asamblea general para que califique y declare la validez del proceso de nombramiento para la renovación del Consejo de Administración Comunal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, para el periodo 2021-2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual, de entre sus atribuciones cuenta con la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y, todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 330 del Código Electoral, mediante el cual dota de competencia al Instituto para organizar, previo acercamiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, los nombramientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y, en su caso, declarar la validez del mismo, así como expedir las constancias de mayoría a quienes hayan obtenido la mayoría de los apoyos; notificar a los Poderes del Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Comunidad indígena. Los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a la presente anualidad, salvo aquellas en que se exprese lo contrario.

la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno.

TERCERO. Comisión Electoral. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Por tal motivo, la Comisión Electoral dio acompañamiento a la Comisión de Enlace, en sus procesos de nombramiento de las y los nuevos integrantes del Consejo de Administración, en los términos en los que la tenencia de Santa Cruz Tanaco lo fue determinando, sujetándose a las normas, derecho y cultura indígena de los usos y costumbres de la tenencia de Santa Cruz Tanaco, basados en los artículos, 1, 2 y 39 de la Constitución Federal, así como en los Pactos, Convenios y Cartas internacionales.

CUARTO. Derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-31/2018 y acumulados**, consideró que en el artículo 2 de la Constitución Federal, se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la «soberanía de los Estados» (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a dicho colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar dichos derechos.

Bajo tales parámetros, los artículos 1 y 3 de la Constitución Local, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional, nacional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, el Instituto por medio de la Comisión Electoral en acompañamiento con la Comisión de Enlace, realizaron los actos preparativos, el desarrollo y la vigilancia para el nombramiento de las y los nuevos integrantes del Consejo de Administración, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales con la finalidad de fortalecer sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

QUINTO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquéllas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres²; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, el cual consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido al Municipio de Cherán, Michoacán por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-9167/2011, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos Segundo y Tercero, el Instituto por conducto de la Comisión Electoral, tiene la facultad para calificar y, en su caso, declarar la validez del proceso de nombramiento del Consejo de Administración, que en este momento nos ocupa.

² Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 20/2014, de rubro y contenido: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

SEXTO. Calificación y declaración de validez del proceso de nombramiento. Como se ha señalado, el Instituto tiene la facultad para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos, en cumplimiento a las disposiciones relativas previstas en los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, además de contar con la atribución de calificar, y, en su caso, declarar la validez del nombramiento, expedir las constancias de mayoría a quienes obtengan el mayor número de respaldos, en observancia estricta a la correspondencia de las fechas, tiempos y plazos establecidos para el proceso de nombramiento de sus autoridades tradicionales.

Con ello, se generan los cauces legales e institucionales para observar uno de los principios rectores de todo proceso democrático. Dicho principio consiste en que la vigilancia del proceso y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, tal es el caso del Instituto, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad.

Por lo anterior, de manera conjunta la Comisión Electoral, como órgano facultado y la Comisión de Enlace, llevaron a cabo diversas acciones tendentes a cumplir con los plazos, tiempos y términos, mismas que se exponen a continuación:

- a) **Convocatoria.** Derivado de los trabajos realizados en la reunión de 19 de mayo, se acordó por la Comisión de Enlace y la Comisión Electoral que el domingo 30 de mayo, se llevaría a cabo la elección interna en cada barrio de las y los candidatas a miembros del Consejo de Administración; asimismo se estableció que el 20 de junio, se realizaría la Asamblea General.

El 21 de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEM-CG-222/2021**, mediante el cual, aprobó la convocatoria para la renovación del Consejo de Administración en cita.

En dicha convocatoria se establecieron los requisitos que los aspirantes debían cumplir, siendo los siguientes:

- No tener antecedentes penales;
- Ser originario de Santa Cruz Tanaco y probar su estancia al menos 3 tres años en la comunidad;
- Para ocupar el cargo de Presidente y Síndico, estar en matrimonio (casado) y tener al menos 40 cuarenta años el día de la elección;
- Para ocupar el cargo de Consejero, tener al menos 25 veinticinco años al día de la elección;
- Tener asistencia probada de reuniones de barrio o de incumbencia general;
- Contar con el trabajo comunitario (faenas) comprobado;
- Estar al orden del día con las contribuciones, ya sea cuotas o cooperaciones en el barrio, así como de organización comunal;
- Estar al corriente en el pago del servicio de agua potable del sistema de bombeo;
- No haber sido integrante del Consejo ni haber desempeñado un puesto de confianza en las administraciones anteriores, ni en la actual;
- No desempeñar cargo en la Federación, Estado o en su caso haber renunciado y/o presentar permiso laboral;
- No formar parte de la Comisión de Enlace para la renovación del Consejo de Administración 2021-2024;
- Gozar de buena reputación, ser persona honorable, respetable, con probada conducta, no contar con antecedentes de violencia de ningún tipo como intrafamiliar y demás que se tipifican como violencia de género; y
- La asamblea de barrio debe tener presente que las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres para ser electas para cargos principales en el Consejo, en garantía de la igualdad sustantiva.

Asimismo, en la base SEXTA se señaló, la metodología para el tipo de jerarquía o responsabilidad de conformidad a lo siguiente:

- El candidato o la candidata que obtenga la mayor cantidad de votos será quién ocupe el cargo de Presidente(a) del Consejo de Administración.
- El candidato o la candidata que obtenga la segunda mayor cantidad de votos será quien ocupe el cargo de Encargado(a) de Conciliación y Procuración de Justicia (Sindicatura) del Consejo de Administración.
- El candidato o la candidata que obtenga el tercer lugar en cantidad de votos será quién ocupe el cargo de Consejero(a) Secretario(a) de Consejo de Administración.
- El candidato o la candidata que obtenga el cuarto lugar en cantidad de votos será quién ocupe el cargo de Consejero(a) Tesorero(a) del Consejo de Administración.
- Las y los demás candidatos, integrarán el cuerpo de Consejeros y Consejeras del Consejo de Administración.
- Los cargos se obtendrán de manera directa por voto personal e individual y ninguno de ellos tendrá suplencias.

- b) **Difusión de la Convocatoria.** De conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo IEM-CG-222/2021, la convocatoria impresa fue colocada en los lugares públicos de la referida Tenencia, además de dar amplia difusión en idioma español a través de la palabra directa, perifoneo, radio comunitaria y aparatos de sonido del 22 de mayo al 20 de junio.

Con la finalidad de verificar dicha difusión, y acorde con lo establecido en el artículo 37, fracción XI del Código Electoral en relación con

el artículo 14 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, el Licenciado Francisco Javier Fernández Gómez, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó la certificación de la difusión de la convocatoria para la renovación del Consejo de Administración, mediante acta circunstanciada en la que hizo constar que la convocatoria y las lonas de difusión se colocaron en los barrios de San Antonio, Guadalupe, San Isidro y San Juan.

c) **Elección interna.** El domingo 30 de mayo, se llevó a cabo el proceso de nombramiento, simultáneamente en cada uno de los barrios de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, siendo de la siguiente forma:

I. A las 9:00 horas se instalaron las mesas de registro en cada uno de los barrios.

II. Las y los habitantes registrados, fueron aquellos que son mayores de dieciocho años, como se estableció en la convocatoria, mismos que fueron avalados por la Asamblea, a través de los integrantes de la Comisión de Enlace, registrándose así los integrantes de la comunidad de la siguiente manera:

Barrio	Ubicación	Registrados
Guadalupe	Lugar tradicional ubicado en calle Morelos esquina con artículo 123.	99 personas
San Juan	Esquina de las calles 5 de mayo con Hidalgo.	94 personas
San Isidro	Lugar tradicional ubicado en la calle Morelos esquina con 5 de mayo.	136 personas
San Antonio	Esquina de las calles Melchor Ocampo con Francisco I. Madero.	120 personas

III. Una vez concluido el registro y verificado que no hubiera personas en la fila de registro, se iniciaron las Asambleas en cada Barrio, siendo la asamblea de Barrio la máxima autoridad en dicho acto, procediendo a la integración de las Mesas de Debate, a través de las propuestas de los asistentes.

IV. Las personas propuestas para integrar las Mesas de Debate fueron votadas durante el desarrollo de la asamblea a mano alzada y por consenso por los asistentes a cada una de las Asambleas de Barrio, como consta en el acta respectiva, quedando integradas de la siguiente manera:

Mesa de debates		
Barrio	Cargo	Nombre
Guadalupe	Presidente	C. Fidel Zalpa Velázquez
	Secretario	C. Juan Diego Álvarez
	Primera escrutadora	C. Susana Velázquez Chávez
	Segundo escrutador	C. Michael Zalpa Velázquez
	Tercer escrutador	C. Adalberto Chávez Rodríguez
San Juan	Presidente	C. José Luis Álvarez Paramo
	Secretario	C. Nery Filomeno Bravo Duarte
	Primer escrutador	C. Martín Chávez Álvarez
	Segunda escrutadora	C. Leticia Martínez Álvarez
San Isidro	Presidente	C. Joel Pérez Garay
	Secretaria	C. Leidiana Merced Ortiz
	Primer escrutador	C. Baldomero Bravo Bautista
	Segundo escrutador	C. Sergio Tolentino Chávez
San Antonio	Presidente	C. Moisés Bravo Maya
	Secretario	C. Ulises Vargas Jerónimo
	Primer escrutador	C. Jesús Martínez Mintzita
	Segundo escrutador	C. Francisco Sandoval Cervantes

V. Acto seguido, la Presidencia de la Mesa de Debates de cada uno de los barrios, dieron lectura a la convocatoria y los requisitos establecidos en ella, asimismo se consultó si la integración se conformaría por dos personas propuestas por barrio como lo establecía la convocatoria o de tres personas propuestas; por lo que los barrios Guadalupe y San Juan decidieron que elegirían tres personas propuestas, respecto al barrio de San Isidro se determinó que se elegirían dos personas propuestas y una de reserva, y por último, el barrio de San Antonio decidió que fueran dos personas las propuestas por su barrio.

VI. Posteriormente, se procedió a identificar a las personas propuestas, quienes dieron sus razones por las que consideraron ser los adecuados para formar parte del Consejo de Administración, una vez que aceptaron participar, la Mesa de Debates dio a conocer el nombre de las personas propuestas.

- VII. Inmediatamente, la Mesa de Debates solicitó a los candidatos o candidatas que pasarán al frente, a fin de que se realizara la votación respectiva, solicitando a los asistentes a la Asamblea de Barrios se formaran delante de la persona que consideraran honorable para formar parte del Consejo de Administración; una vez formados, las personas escrutadoras procedieron a realizar el conteo.
- VIII. Agotado el conteo y registro, la Secretaria de cada Mesa de Debates procedió a levantar el Acta de Asamblea de Barrio, con las personas que resultaron con mayor número de respaldos para integrar el Consejo de Administración.

En este sentido, los resultados obtenidos en cada una de las Asambleas de Barrios fueron los siguientes:

Resultados de las Asambleas de barrios		
Barrio	Nombre	Respaldos
Guadalupe	C. Porfirio Bravo Álvarez	58
	C. Juan Jasso Jiménez	54
	C. María Angelica Velázquez Baltazar	50
San Juan	C. Jennifer Martínez Murillo	66 personas ratificaron las propuestas elegidas un día anterior.
	C. Fabiola Chávez Álvarez	
	C. Reynaldo Diego Álvarez	
San Isidro	C. Flavio Morales Bravo	64
	C. Delia Tadeo Agustín	79
	C. Rosalba Morales Bravo	62
San Antonio	C. Bulmaro Jerónimo Zalpa	13
	C. Julio Adrián Ramírez Álvarez	36
	C. Miguel Roque Álvarez	9
	C. Gilivardo Merced Álcantar	5
	C. Candelaria Álvarez Chávez	22
	C. Laura Chávez Jerónimo	33

Ahora bien, no se omite mencionar respecto al Barrio Guadalupe que las cifras antes señaladas darían el total de 162 respaldos, dato no correspondiente respecto al inciso c) fracción II, del presente considerando, razón por la cual, la Comisión Electoral, tuvo a bien explicar que se realizaron tres procedimientos de nombramiento; en un primer momento se propusieron tres personas del género masculino, posteriormente se sometió a consideración de la Asamblea de Barrio, el cargo de concejal primero y por último se realizó el procedimiento para elegir a una persona del género femenino, dando los siguientes resultados:

Primer procedimiento en la que solo eran del género masculino	
Nombre	Respaldos
Porfirio Bravo Álvarez	58
Reynaldo Zalpa Lemus	46
Rosalio León Salvador	3

Segundo procedimiento para elegir al concejal primero	
Nombre	Respaldos
Fidel Zalpa Velázquez	48
Juan Jasso Jiménez	54
Miguel Oscar Romero	4

Tercer procedimiento para elegir a una mujer	
Nombre	Respaldos
Karen Berenice Espínola Estrada	47
Josefina Jasso Figueroa	6
María Angélica Velázquez Baltazar	50

De la misma manera, no se omite mencionar respecto al Barrio San Isidro, las cifras antes señaladas darían el total de 205 respaldos, dato no correspondiente respecto al inciso c) fracción II, del presente considerando.

Razonamiento que la Comisión Electoral explicó los procedimientos llevados a cabo en el Barrio en mención, donde realizaron tres votaciones de nombramiento:

- La primera fue entre el C. Rafael Mendoza Romero, quien obtuvo 36 respaldos y el C. Flavio Morales Bravo, quien obtuvo 64 respaldos;
- Posteriormente se realizó una segunda votación en la que propusieron a Delia Tadeo Agustín, obteniendo 79 respaldos y a Ma. Reynalda Romero Morales, quien resultó con 41 respaldos;

- Por último, se llevó a cabo una votación para elegir una persona como reserva en caso de que en los tres barrios restantes hubieran elegido tres personas también, por lo tanto, la votación fue entre Lizeth Jerónimo Álvarez, quien consiguió 12 respaldos y Rosalba Morales Bravo, la cual logró con 62 respaldos.

En el Barrio de San Antonio de acuerdo con la votación los CC. Julio Ramírez Álvarez y Laura Chávez Jerónimo, serían las propuestas que se presentarían el día de la Asamblea General por obtener el mayor número de respaldos.

En tal sentido, las personas que obtuvieron mayor número de respaldo y que fueron elegidos en cada una de las Asambleas de Barrio y que participarían para los cargos a elegir dentro del Consejo de Administración en la Asamblea General, fueron los siguientes:

Resultados de las Asambleas de barrios		
Barrio	Nombre	Edad
Guadalupe	C. Porfirio Bravo Álvarez	62
	C. Juan Jasso Jiménez	31
	C. María Angelica Velázquez Baltazar	49
San Juan	C. Jennifer Martínez Murillo	31
	C. Fabiola Chávez Álvarez	41
	C. Reynaldo Diego Álvarez	29
San Isidro	C. Flavio Morales Bravo	43
	C. Delia Tadeo Agustín	41
	C. Rosalba Morales Bravo	41
San Antonio	C. Julio Adrián Ramírez Álvarez	35
	C. Laura Chávez Jerónimo	32

- d) **Asamblea General.** El 20 de junio se celebró la Asamblea General para la elección de los cargos del Consejo de Administración.

A las 13:00 horas se dio inicio a la referida Asamblea, en la que, por parte de Presidencia de esta Comisión Electoral, se explicó el contenido de la convocatoria, así como el resultado de las Asambleas de Barrios, destacando que los Barrios de San Juan, San Isidro y de Guadalupe, nombraron a tres personas y que el Barrio de San Antonio únicamente a dos personas. En atención a ello, se sometió a consideración de la Asamblea General si era su deseo que el Consejo de Administración se integrara con dos personas por cada Barrio, o bien, si deseaban apoyar la propuesta de tres personas por cada Barrio, obteniéndose por mayoría de respaldos que la integración del Consejo de Administración fuera por dos personas por Barrio.

Al determinar lo anterior, las personas de cada Barrio que integrarían el citado Consejo quedo conformado de la siguiente manera:

Barrio	Nombre
Guadalupe	C. Porfirio Bravo Álvarez
	C. Juan Jasso Jiménez
San Juan	C. Jennifer Martínez Murillo
	C. Fabiola Chávez Álvarez
San Isidro	C. Flavio Morales Bravo
	C. Delia Tadeo Agustín
San Antonio	C. Julio Adrián Ramírez Álvarez
	C. Laura Chávez Jerónimo

Posteriormente, para llevar a cabo el desarrollo de la Asamblea General se procedió al nombramiento de la Mesa de Debates, donde se realizaron diversas propuestas por parte de la Asamblea, quedando finalmente integrada de la siguiente forma:

Integración de la Mesa de Debates	
Cargo	Nombre
Presidente	C. Salvador Merced Ascencio
Secretario	C. Martín Agustín Álvarez
Primera Escrutadora	C. María de los Ángeles Zalapa Morales
Segunda Escrutadora	C. María Abigail Vargas Jerónimo
Tercera Escrutadora	C. Erika Romero Ramírez
Cuarta Escrutadora	C. Saula Huipe Álvarez

Durante el desarrollo de la misma, a petición de algunos integrantes de la Asamblea General se sometió a consideración de ésta el requisito de la edad que señalaba la convocatoria para el cargo de la Presidencia, obteniéndose los siguientes resultados:

A favor de que se participara para el cargo de la Presidencia sin cumplir con el requisito de la edad	En contra de que se participara para el cargo de la Presidencia sin cumplir con el requisito de la edad
550 respaldos	290 respaldos

Derivado de la determinación tomada por la Asamblea General, las personas propuestas que no tuvieran la edad de 40 años pudieron contender para dicho cargo.

De esta manera, la Mesa de Debate solicitó a los asistentes a la Asamblea General dieran su respaldo a las personas propuestas en las Asambleas de Barrio, obteniendo así los siguientes resultados:

Nombre	Respaldos
C. Jennifer Martínez Murillo	523
C. Porfirio Bravo Álvarez	194
C. Fabiola Chávez Álvarez	91
C. Julio Adrián Ramírez Álvarez	63
C. Flavio Morales Bravo	53
C. Laura Chávez Jerónimo	31
C. Delia Tadeo Agustín	9
C. Juan Jasso Jiménez	0

Posteriormente, la Mesa de Debates señaló que de conformidad a lo establecido en la convocatoria los cargos se designarían de acuerdo con el número de respaldos obtenidos, quedando integrado el Consejo de Administración de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidenta del Consejo de Administración	C. Jennifer Martínez Murillo
Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Sindicatura) del Consejo de Administración	C. Porfirio Bravo Álvarez
Consejera Secretaria del Consejo de Administración	C. Fabiola Chávez Álvarez
Consejero Tesorero del Consejo de Administración	C. Julio Adrián Ramírez Álvarez
Consejero del Consejo de Administración	C. Flavio Morales Bravo
Consejera del Consejo de Administración	C. Laura Chávez Jerónimo
Consejera del Consejo de Administración	C. Delia Tadeo Agustín
Consejero del Consejo de Administración	C. Juan Jasso Jiménez

De esta manera, de conformidad a lo establecido en la base SEXTA de la respectiva convocatoria al determinar que los cargos se obtendrían de manera directa por voto personal e individual, de las personas que fueron propuestas en las Asambleas de Barrios se eligieron de entre ellos y ellas a las y los nuevos integrantes del Consejo de Administración en la Asamblea General.

En ese sentido, este Consejo General avala y respeta lo determinado por la Asamblea General derivado a que, como ya se refirió anteriormente, por regla general, es el máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones de la comunidad, además de reflejar la expresión de la voluntad de la mayoría de manera legítima por sus integrantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL PARA CALIFICAR Y DE DECLARAR LA VALIDEZ DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMUNAL DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, PARA EL PERIODO 2021-2024.

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos y trabajo previo entre la Comisión de Enlace sobre los tiempos, modos y convocatoria, de acuerdo con sus usos y costumbres para el proceso de nombramiento ya mencionado, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos de éste.

SEGUNDO. Se califica y declara legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración Comunal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, celebrado el 30 de mayo, en las respectivas Asambleas de Barrios y 20 de junio en la Asamblea General, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

TERCERO. El Consejo de Administración Comunal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, queda integrado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidenta del Consejo de Administración	C. Jennifer Martínez Murillo
Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Sindicatura) del Consejo de Administración	C. Porfirio Bravo Álvarez
Consejera Secretaria del Consejo de Administración	C. Fabiola Chávez Álvarez
Consejero Tesorero del Consejo de Administración	C. Julio Adrián Ramírez Álvarez
Consejero del Consejo de Administración	C. Flavio Morales Bravo
Consejera del Consejo de Administración	C. Laura Chávez Jerónimo
Consejera del Consejo de Administración	C. Delia Tadeo Agustín
Consejero del Consejo de Administración	C. Juan Jasso Jiménez

CUARTO. Las y los integrantes del Consejo de Administración Comunal, son nombrados por un periodo de tres años, del 1º de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024; las y los habitantes de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, podrán a través de la Asamblea revocar el mandato del Consejo en su totalidad o cualquiera de sus integrantes cuando hayan incurrido en alguna falta o delito señalado en las leyes, según sea el caso, conforme lo establecido en la base NOVENA de la convocatoria.

QUINTO. Expídanse las constancias de mayoría a las y los Concejeros electos en el punto TERCERO del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 330 del Código Electoral, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cherán, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión Electoral.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión de Enlace.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Concejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL